



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2495-2023

Radicación n.º 97230

Acta 29

San José de Cúcuta, (Norte de Santander), nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por el apoderado de **PROMIGAS S.A. E.S.P.**, frente al auto del 12 de enero de 2023 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que promovió **HERNANDO CASTRO FÁBREGAS** en su contra, y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Hernando Castro Fábregas inició una demanda ordinaria laboral con el fin de que se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar una pensión de vejez a partir de la fecha de cumplimiento de la edad, esto es, desde

el 21 de septiembre de 2013; asimismo, se le ordenara la corrección de semanas cotizadas, a «reconocer y cancelar» los aportes en el caso que se hubiese hecho por parte de su empleador, en este caso, Promigas S.A. y, a Colpensiones a recibir los mismos, como también el pago de los intereses de mora, las costas y agencias en derecho.

La demanda fue asignada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla que, después de surtido el trámite de rigor, mediante fallo del 9 de julio de 2021, resolvió lo siguiente:

1. Declárese no probada por la resulta del proceso las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y PROMIGAS S.A., por las razones ya planteadas; se declara probada únicamente la de Buena Fe.
2. Declarar probada parcialmente la excepción de Prescripción propuestas por las demandadas, declarando prescritas las mesadas pensionales causadas del 21 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre de 2016.
3. Condenar a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y PROMIGAS S.A., a asumir por partes iguales el valor o pagos de las semanas o cotizaciones pensionales causadas a favor del actor HERNANDO DE CASTRO FABREGAS en la empresa GAS NATURAL COLOMBIA S.A., en el periodo del 4 de Noviembre 1973 al 31 de Diciembre de 1974; para lo cual deberá realizar el cálculo actuarial respectivo; tiempo laborado o semanas que se tendrán en cuenta para incrementar las semana del actor en su derecho pensional, queda así consolidada su historia laboral, por las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales señaladas en acápite precedente.
4. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer y pagar al actor HERNANDO DE CASTRO FABREGAS, pensión de vejez a partir del 25 de septiembre del 2016, por haber operado parcialmente el fenómeno jurídico de la prescripción, en cuantía para el año 2016 de \$1.421.418,33 más sus respectivos incrementos legales sin incluir mesada adicional, por las razones ya planteadas, se le liquidaran 13 mesadas anuales. Se condena entonces a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y

pagar retroactivo pensional al actor HERNANDO DE CASTRO FABREGAS desde el 25 de septiembre del 2016, liquidado parcialmente hasta el 30 de junio del año 2021, por la suma de \$98.838.824,30.

5. Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las pretensiones de pagos de intereses moratorios, por las razones ya planteadas.

6. Autorizar a la Administradora Colombiana De Pensiones y PROMIGAS S.A., a hacer los descuentos de ley por conceptos de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Salud de retroactivo pensional que deba cancelar al actor y de cada mesada pensional que deba cancelarle.

7. Quedan fijadas agencias en derechos a cargo de la parte vencida, compartida las agencias en derechos en Colpensiones y Promigas.

Inconformes con la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación. En lo que respecta a Promigas S.A. E.S.P. apeló lo correspondiente a que en el proceso aceptó que el demandante laboró a su servicio en dos interregnos distintos, a través de contratos individuales de trabajo, lo cual se corrobora con los certificados laborales que se le expidieron, en los que se admitió la existencia de un contrato con Gas Natural Colombiano desde el 4 de noviembre de 1973 y que, desde el inicio de esas relaciones laborales y durante toda la vigencia del mismo, el actor estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales - ISS, e hizo las cotizaciones correspondientes.

Asimismo, sostuvo que cumplió con la obligación de afiliación y pago de aportes, es decir, nunca podría tomarse el comportamiento de Promigas como omisivo o de mala fe cuando siempre se ha reconocido que el actor empezó a laborar para dicha empresa desde el año 1973, entonces, desde su punto de vista, no se justificaba imponer un nuevo

pago de un cálculo actuarial, ni siquiera en partes iguales con Colpensiones, cuando la obligación correspondía a dicha administradora, quien tenía que haber hecho la reconstrucción de esos periodos, si es que realmente estaban en mora.

Teniendo en cuenta lo anterior, destacó que debía valorarse su buena fe al momento de admitir que sí existió una relación laboral desde noviembre 1973 hasta diciembre de 1974, pero que infortunadamente esos periodos de cotización no se han podido encontrar en los archivos. Por último, solicita la revocatoria del numeral séptimo que se refiere a las agencias a cargo de las demandadas de manera compartida.

Colpensiones sustentó el mecanismo dealzada con el argumento de que no se logró acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993.

El demandante alegó el no reconocimiento de los intereses moratorios, porque la entidad demandada Colpensiones y Promigas S.A. E.S.P., a pesar de que había aportado todas las pruebas y las solicitudes una y otra vez de corrección de historia laboral, la administradora del régimen de prima media fue reacia a conceder la prestación, argumentando más carga probatoria y desconociendo las pruebas que se habían aportado al plenario.

En virtud de lo anterior la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a través de sentencia del 15 de noviembre de 2022, dispuso:

PRIMERO: Modificar los numerales 3º y 4º de la sentencia apelada, en el sentido de:

“3º) Condenar a la demandada Promigas S.A. E.S.P. a pagar el valor del cálculo actuarial que se le liquide por la totalidad de los aportes dejados de cotizar en pensiones, durante el tiempo servido por el trabajador demandante Hernando de Castro Fabregas, desde el 4 de noviembre de 1973 al 31 de diciembre de 1974, previa la liquidación del referido cálculo actuarial que debe solicitar a Colpensiones, acorde a lo precedentemente expuesto y, a efectuar su pago a órdenes de Colpensiones, una vez reciba el monto total a cancelación a satisfacción de esta entidad de seguridad social.

4º) Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y a pagar pensión de vejez al demandante, pensión de vejez a partir del 25 de septiembre del 2016, con una mesada pensional para el año 2016 de \$1.282.359,30, cuyo retroactivo causado desde el momento en que se reconoce la pensión hasta el 31 de octubre de 2022, aplicando 13 mesadas al año, asciende a la suma de \$117.769.311,88, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando.”

SEGUNDO: Revocar el numeral 5º de la sentencia apelada, para en su lugar:

“5º) Condenar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, los cuales se deberán liquidar con base en la tasa máxima de interés moratorio vigente a la fecha del pago, previo la deducción a los aportes en salud.”

TERCERO: Confirmar los demás numerales de la sentencia apelada y consultada.

De ahí que, las demandadas, interpusieron recurso extraordinario de casación y, mediante proveído del 12 de

enero de 2023, fue concedido a Colpensiones y negado a Promigas S.A. E.S.P., respecto a esta última, porque:

El interés de la demanda Promigas S.A. ESP, se concreta en la condena impuesta en esta instancia, especialmente en: "Condenar a la demandada Promigas S.A. E.S.P. a pagar el valor del cálculo actuarial que se le liquide por la totalidad de los aportes dejados de cotizar en pensiones, durante el tiempo servido por el trabajador demandante Hernando de Castro Fabregas, desde el 4 de noviembre de 1973 al 31 de diciembre de 1974, previa la liquidación del referido cálculo actuarial que debe solicitar a Colpensiones, acorde a lo precedentemente expuesto y, a efectuar su pago a órdenes de Colpensiones, una vez reciba el monto total a cancelar a satisfacción de esta entidad de seguridad social."

[...]

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor por parte del contador adscrito por esta Sala, liquidado el cálculo actuarial desde el 4 de noviembre de 1973 al 31 de diciembre de 1974, arroja la suma de \$1.372.245,63 cifra que no supera al tope mínimo que exige la Ley para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso de casación interpuesto por la demandada Promigas S.A. ESP.

Por lo anterior, Promigas S.A. E.S.P., presentó recurso de reposición y, en subsidio queja, en razón a que:

Se impuso a PROMIGAS S.A. ESP. el pago de un cálculo actuarial referido a aportes a la seguridad social en pensiones, por los tiempos de servicio señalados en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. Con relación a este concreto aspecto del fallo, el real alcance de la condena se tiene que surge del siguiente raciocinio:

1.- El art. 1627 del Código Civil atinente al pago de las obligaciones, noción está a la que no escapan las propias del orden laboral, dispone que aquel "se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

2.- La mora, sin distinción a su monto, en punto de aportes al sistema de seguridad social integral, genera los intereses moratorios normados, entre otras, en los artículos 23 y 161 de la

Ley 100 de 1993, así como el artículo 92 del Decreto Ley 1295 de 1994.

3.-En casos de mora, adicionalmente, opera el instituto de la imputación de pagos, contemplada al día de hoy en el artículo 53º del Decreto Reglamentario 1406 de 1999.

4.- No hay, entonces, manera de establecer, bajo los parámetros de dichos reglamentos, lo realmente impuesto a mi mandante por tales conceptos sino confrontando: a) lo efectivamente pagado en el pasado por mi mandante; b) las diferencias generadas como resultado de lo implementado por el juez de primera instancia en este asunto; c) calcular sobre tales diferencias los correspondientes intereses moratorios; d), efectuar las imputaciones, en los rubros y órdenes previstos en la reglamentación.

Ahora bien, basta observar el hecho que las operaciones aritméticas se efectuaron tomando como base un salario que distinto al referido por el *ad quem* en la parte considerativa de la decisión de segunda instancia, circunstancia que por sí sola, torna en errados los cálculos realizados.

Por auto del 1.º de febrero de 2023, el juez de segundo grado no repuso, al considerar que, al realizar una nueva liquidación del cálculo actuarial del periodo comprendido del 4 de noviembre de 1973 al 31 de diciembre de 1974, le arrojó un total de \$99.521.995, siendo inferior esta suma a los 120 SMLMV y, finalmente, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, se corrió traslado de 3 días; término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno de la parte opositora.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable.

En el presente asunto, se observa que el interés económico para recurrir está determinado por el monto de la condena que se profirió en la sentencia de segunda instancia

en contra de la recurrente, la cual fue «pagar el valor del cálculo actuarial que se le liquide por la totalidad de los aportes dejados de cotizar en pensiones, durante el tiempo servido por el trabajador (...) desde el 4 de noviembre de 1973 al 31 de diciembre de 1974, previa la liquidación del referido cálculo actuarial que debe solicitar a Colpensiones, acorde a lo precedentemente expuesto y, a efectuar su pago a órdenes de Colpensiones, una vez reciba el monto total a cancelar a satisfacción de esta entidad de seguridad social».

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente para la época en el que se ordenó el cálculo actuarial, en virtud a que no obra en el expediente el certificado laboral que diera cuenta cuál era el ingreso devengado y en tanto que, Promigas S.A. E.S.P. adujo en la demanda que no había podido encontrarlos en sus archivos. Con esta información, se obtiene el siguiente resultado:

TOTAL			→ \$ 11.122.102,13
CÁLCULO ACTUARIAL:			
SEXO	=	HOMBRE	
FECHA DE NACIMIENTO	=	21/09/1953	
FECHA DE SALARIO BASE	=	31/12/1974	
FECHA DE CORTE	=	31/12/1974	
SALARIO MÍNIMO EN FECHA DE CORTE	=	\$ 950,00	
SALARIO BASE EN FECHA DE CORTE	=	\$ 950,00	
CICLOS A VALIDAR			
	DESDE =	4/11/1973	
	HASTA =	31/12/1974	
VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL AL 15/11/2022	=	\$ 11.122.102,13	

Luego, en el presente asunto, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado

de la condena de la sentencia de segunda instancia en contra de la acá recurrente, arroja un total \$11.122.102,13, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, \$120.000.000, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2022 ascendía a \$1.000.000.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones a la precitada corporación.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **PROMIGAS S.A. E.S.P.** contra la sentencia del 15 de noviembre de 2022, en el proceso ordinario laboral que que promovió **HERNANDO CASTRO FÁBREGAS** en contra

de la empresa recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

TERCERO: Costas como se anunció en la parte motiva.

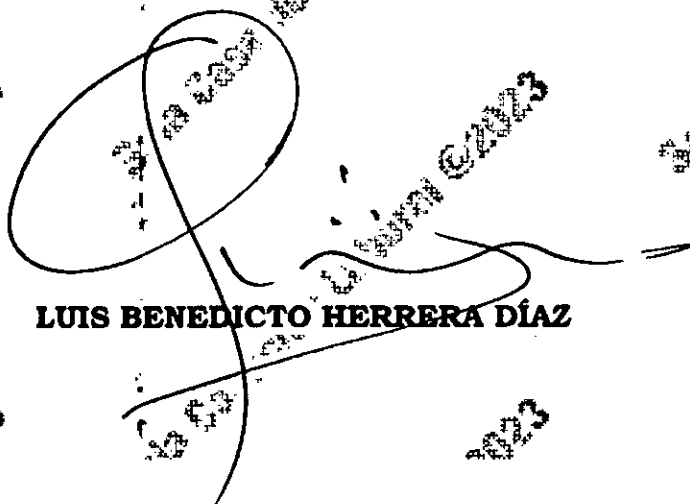
Notifíquese y cúmplase.



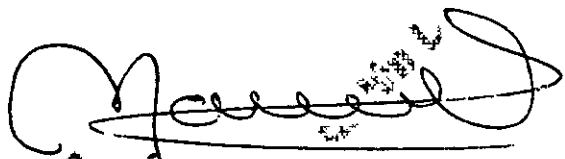
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚNIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **11 de octubre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **158** la providencia proferida el **9 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **17 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 9 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____